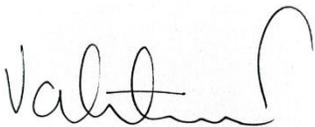


INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante, allegó solicitud para la cesión del crédito,

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio:	0338
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (cs)
Radicación:	No. 173804089002-2012-00232-00
Ejecutante:	JOSE ANIBAL GOMEZ CARDEÑO C.C.10.246.234
Ejecutado:	ANGELA MARIA PEREZ NAVAS C.C. 30.387.926

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso ejecutivo adelantado por el señor **JOSE ANIBAL GOMEZ CARDEÑO**, en contra de la señora **ANGELA MARIA PEREZ NAVAS C.C. 30.387.926**, entra el Despacho a resolver la solicitud de la cesión de crédito presentada por apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Indica la parte demandante que cede el crédito que persigue en el presente proceso al señor **MILLER RODRIGUEZ ARENAS C.C. 75.089.319**. Agrega que la cesión comprende el 100% de los derechos de crédito contenidos en el proceso, privilegios, las garantías si las hubiere.

Al respecto preceptúan, en su orden, los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, lo siguiente:

“Art. 1959.- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

“Art. 1960.- La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Al tenor de las normas atrás transcritas, la cesión del crédito que se presenta en este caso, ha surtido los efectos entre el cedente y el cesionario, pues ha consentido la negociación con la firma del documento que la contiene. Pero no se puede decir que la cesión ha producido los mismos efectos en contra de la ejecutada, ya que éste no ha coadyuvado el referido contrato, ni mucho menos el cesionario le ha notificado el hecho de la cesión.

Así las cosas, la cesión del crédito no ha surtido a cabalidad los efectos a que está llamada como figura jurídica y, por tanto, antes de declararse válidamente configurada, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, se le notificará de su ocurrencia por estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

III. RESUELVE

PRIMERO: TENER surtidos los efectos de la cesión del crédito entre el cedente **JOSE ANIBAL GOMEZ CARDEÑO C.C. 10.246.234** y el cesionario **MILLER RODRIGUEZ ARENAS C.C. 75.089.319**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la mencionada cesión, a la ejecutada, la señora **ANGELA MARIA PEREZ NAVAS C.C. 30.387.926**, para que la cesión surta sus efectos.

TERCERO: AUTORIZAR al señor **MILLER RODRIGUEZ ARENAS**, para que actúe en nombre propio dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que se trata de un asunto en mínima cuantía y, por tanto, no exige derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 47 de abril 24 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la apoderada de la parte ejecutante allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0342
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2014-00127-00
Ejecutante:	BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9
Ejecutado:	JAIRO IVAN ROA GARZON C.C. 1.026.256.236

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegado al plenario por parte de la profesional del derecho que representa al **BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9, DRA. MARIA AMILBIA VILLA TORO**; la abogada, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia. Situación que es verificada por el despacho con el anexo allegado, en el cual se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante remitió comunicación a la entidad financiera, mensaje de datos que data de abril 10 de 2023. Además, afirma que la entidad financiera se encuentra a paz y salvo por todo concepto, con relación a los servicios profesionales prestados en el presente proceso.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por el **BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9**, a la **DRA. MARIA AMILBIA VILLA TORO**, identificad con cédula de ciudadanía N°.24.725.095 y TP 28.885 del C. S de la J., a partir del día 18 de abril de 2023.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del poder conferido por el **BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9**, a la **DRA. MARIA AMILBIA VILLA TORO**, identificada con cédula de ciudadanía N°.24.725.095 y TP 28.885 del C. S de la J., a partir del día 18 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 048 de abril 24 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0341
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2015-00295-00
Ejecutante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Ejecutado:	LUIS ALEXANDER OSORIO JIMENEZ C.C. 10.186.092

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegado al plenario por parte del profesional del derecho que representa al **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**; el abogado, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia. Situación que es verificada por el despacho con el anexo allegado, en el cual se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante remitió comunicación a la entidad financiera. Además afirma que la entidad financiera se encuentra a paz y salvo por todo concepto, con relación a los servicios profesionales prestados en el presente proceso.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía N°.8.163.046 y TP 157.745 del C. S de la J., a partir del día 14 de marzo de 2023.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del poder conferido por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía N°.8.163.046 y TP 157.745 del C. S de la J., a partir del día 14 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 048 de abril 24 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la liquidación que se encuentra en firme registra un saldo pendiente de pago de \$597.607.21; y al consultar el portal del Banco Agrario se evidencian 6 títulos judiciales acreditados al proceso que cubren la totalidad del saldo pendiente de pago. La parte ejecutante indicó en memorial allegado con la liquidación que sí los títulos judiciales cubren la obligación, terminar el proceso por pago.

Digite el número de proceso

¿Consultar dependencia subordinada? SI No

Elija el estado

Elija la fecha Inicial Elija la fecha Final

Número Registros 6

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	454130000026746	70125368	LUIS GUILLERMO	PARRA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 176.333,00
VER DETALLE	454130000027843	70125368	LUIS GUILLERMO	PARRA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 163.000,00
VER DETALLE	454130000028525	70125368	LUIS GUILLERMO	PARRA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 163.000,00
VER DETALLE	454130000029131	70125368	LUIS GUILLERMO	PARRA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2023	NO APLICA	\$ 189.080,00
VER DETALLE	454130000030133	70125368	LUIS GUILLERMO	PARRA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 189.080,00
VER DETALLE	454130000030576	70125368	LUIS GUILLERMO	PARRA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 189.080,00

Total Valor \$ 1.069.573,00

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
 La Dorada, Caldas, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2016-00348-00
Ejecutante: LUIS GUILLERMO PARRA JARAMILLO C.C. 70.125.368
Cesionario: GERMAN NARVAEZ C.C. 94.389.953
Demandado: NURY CONSUELO GARCES LOPEZ
 MARIA INES LOPEZ DE GARCES
 NICOLAS RODRIGUEZ ANGEL
Auto Interlocutorio: 0355

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en noviembre veintiocho (28) de 2016, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores; con respecto a la notificación personal de estos, se tiene que la misma se realizó a través de aviso; contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda, se tiene en el plenario que los ejecutados guardaron silencio al respecto. Consecuentemente en auto de fecha 13 de marzo de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- a) El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales, que percibe el demandado NICOLAS RODRIGUEZ ANGEL C.C.No.10.176.384, quien presta sus servicios en la Fuerza Aérea German Olando del municipio de Puerto Salgar Cundinamarca; medida que surtió efecto hasta la fecha, y del cual se deriva a la fecha seis (06) títulos judiciales pendientes de pago.

Formulario de consulta de títulos judiciales:

Digite el número de proceso:

¿Consultar dependencia subordinada? SI NO

Elija el estado:

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Número Registros 6

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	454130000026746	70125368	LUIS GUILLERMO	PARRA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 176.333,00
VER DETALLE	454130000027843	70125368	LUIS GUILLERMO	PARRA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 163.000,00
VER DETALLE	454130000028525	70125368	LUIS GUILLERMO	PARRA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 163.000,00
VER DETALLE	454130000029131	70125368	LUIS GUILLERMO	PARRA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2023	NO APLICA	\$ 189.080,00
VER DETALLE	454130000030133	70125368	LUIS GUILLERMO	PARRA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 189.080,00
VER DETALLE	454130000030576	70125368	LUIS GUILLERMO	PARRA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 189.080,00

Total Valor \$ 1.069.573,00

demandado **NICOLAS RODRIGUEZ ANGEL**, quien presta sus servicios en la **FUERZA AEREA COLOMBIANA** Base Aérea German Olano en el municipio de Puerto Salgar Cundinamarca.

De la misma manera, se **ORDENARÁ** levantar la medida cautelar decretada sobre los dineros que se encuentren depositados en servicios bancarios constituidos por los demandados en las entidades financieras:

BANCOLOMBIA	BANCO WWB
BANCO BBVA	BANCAMIA
BANCO POPULAR	CAJA COOPERATIVA ECOPEPETROL
BANCO DE BOGOTA	BANCOMPARTIR
BANCO DAVIVIENDA	BANCO MUNDIAL DE LA MUJER
BANCO BCC	ACTUAR MICROEMPRESAS
BANCO CREDIVALORES	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCOOMEVA	

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

Aunado a lo anterior, de los títulos acreditados al proceso pendientes de pago, se **ORDENARÁ** pagar a favor de la parte ejecutante **NICOLAS RODRIGUEZ ANGEL (C.C.10.176.384)**, la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON VEINTIUNO MCTE (\$597.607.21)**, el valor restante **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS SETENTA Y NUEVE MCTE (\$471.965.79)**, serán devueltos al demandado **NICOLAS RODRIGUEZ ANGEL (C.C.10.176.384)**. De la misma manera, serán devueltos al demandado los títulos que se acrediten con posterioridad a esta decisión.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el señor promovido por el señor **LUIS GUILLERMO PARRA JARAMILLO (C.C.70.125.368)**, cedente a **GERMAN NARVAEZ (C.C. 94.389.953)**, en frente a los señores **NURY CONSUELO GARCES LOPEZ, MARA INES LOPEZ DE GARCES y NICOLAS RODRIGUEZ ANGEL**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor – letra de cambio-, la cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

TERCERO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas consistente en:

- a) El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente en las proporciones legales, que percibe el demandado **NICOLAS RODRIGUEZ ANGEL**, quien presta sus servicios en la **FUERZA AEREA COLOMBIANA** Base Aérea German Olano en el municipio de Puerto Salgar Cundinamarca.
- b) El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en servicios bancarios constituidos por los demandados en las entidades financieras:

BANCOLOMBIA	BANCAMIA
BANCO BBVA	CAJA COOPERATIVA
BANCO POPULAR	ECOPETROL
BANCO DE BOGOTA	BANCOMPARTIR
BANCO DAVIVIENDA	BANCO MUNDIAL DE LA MUJER
BANCO BCC	ACTUAR MICROEMPRESAS
BANCO CREDIVALORES	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCOOMEVA	
BANCO WWB	

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: a favor de la parte ejecutante **NICOLAS RODRIGUEZ ANGEL (C.C.10.176.384)**, la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON VEINTIUNO MCTE (\$597.607.21)**, el valor restante **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS SETENTA Y NUEVE MCTE (\$471.965.79)**, serán devueltos al demandado **NICOLAS RODRIGUEZ ANGEL (C.C.10.176.384)**. De la misma manera, serán devueltos al demandado los títulos que se acrediten con posterioridad a esta decisión.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 043 de abril 24 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el 15 de abril de 2023 venció el termino de suspensión del proceso por el termino de seis (6) meses, las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2019-00166-00
Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT. 900.561.381
Demandados: DIANA MARYORYS PALACIOS MANCIPE
C.C.24.716.368
JOHAN ANDRES MESA PALACIOS C.C. 1.054.571.692
Auto Interlocutorio: 0339

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a los lineamientos del artículo 163 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará lo pertinente.

“...Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)”

En consecuencia, se **ORDENA** la reanudación del proceso ejecutivo singular promovido por apoderado judicial de **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA NIT. 900.561.381** contra los señores **DIANA MARYORYS PALACIOS MANCIPE C.C. 24.716.368** y **JOHAN ANDRES MESA PALACIOS C.C. 1.054.571.692**, a partir de la fecha.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 048 de abril 24 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la apoderada de la parte ejecutante allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0343
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2015-00370-00
Ejecutante:	BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9
Ejecutado:	CHRISTIAN JOSE MURILLO MADRID C.C. 1.054.551.656

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegado al plenario por parte de la profesional del derecho que representa al **BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9, DRA. MARIA AMILBIA VILLA TORO**; la abogada, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia. Situación que es verificada por el despacho con el anexo allegado, en el cual se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante remitió comunicación a la entidad financiera, mensaje de datos que data de abril 10 de 2023. Además, afirma que la entidad financiera se encuentra a paz y salvo por todo concepto, con relación a los servicios profesionales prestados en el presente proceso.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por el **BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9**, a la **DRA. MARIA AMILBIA VILLA TORO**, identificad con cédula de ciudadanía N°.24.725.095 y TP 28.885 del C. S de la J., a partir del día 18 de abril de 2023.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del poder conferido por el **BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9**, a la **DRA. MARIA AMILBIA VILLA TORO**, identificada con cédula de ciudadanía N°.24.725.095 y TP 28.885 del C. S de la J., a partir del día 18 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

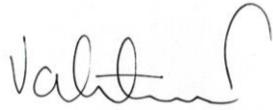
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 048 de abril 24 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la señora Ruby Ramírez Rincón, ejecutada en la presente causa, aporta al despacho paz y salvo expedido por el Banco Popular.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2020-00169-00
Ejecutante:	BANCO POPULAR NIT.860.007.738-9
Ejecutada:	RUBY RAMIREZ RINCON c.c. 30.341.890

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, paz y salvo expedido por el Banco Popular de fecha 14 de abril de 2023, con respecto a la obligación N°.39203060000294, de la cual se derivó la presente acción ejecutiva; lo anterior para los fines legales pertinentes, y definir la terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 047 de abril 24 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la apoderada de la parte ejecutante allega solicitud de desistimiento de las pretensiones a favor de la parte demandante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00339-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
Ejecutada:	YESENIA SANCHEZ PINZON
	c.c. 1.073.325.084

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, procede el despacho a revisar el plenario a fin de identificar la etapa procesal en la cual se encuentra, y ordenar lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Estudiado el plenario puede evidenciarse que en providencia de enero veintitrés (23) de 2023, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, quiere ello decir entonces que el presente proceso se encuentra con sentencia.

Ahora bien, al revisar la solicitud referida, la apoderada claramente indica en su escrito que “desisto de las pretensiones a favor de mi representada”, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso.

A fin de resolver la solicitud, el despacho advierte que se hace necesario dar aplicación al artículo 314 del estatuto procesal precitado, el cual reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)”

En consecuencia, y en virtud a la norma en cita, de la cual no puede apartarse esta juzgadora, la solicitud es DENEGADA por improcedente. Solo podrá el demandante desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y como ya se advirtió el proceso referido se encuentra en trámite posterior con auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 23 de enero de 2023.

Aunado a lo anterior, se advierte que la apoderada carece de la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda, por cuanto su actuación obedece al endoso en procuración sin facultad de disponer del derecho litigioso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante. Recuérdese que solo podrá el demandante desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y como ya se advirtió, el proceso referido se encuentra en trámite posterior con auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 23 de enero de 2023.

Aunado a lo anterior, se advierte que la apoderada carece de la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda, por cuanto su actuación obedece al endoso en procuración sin facultad de disponer del derecho litigioso.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

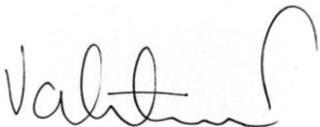
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 047 de abril 24 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las partes solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso a partir del 14 de abril de 2023 hasta el 17 de julio de 2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2021-00397-00
Ejecutante: YAMILE MURILLO CIRO C.C. 30.351.872
Demandada: ELVIRA ARENAS C.C. 30.340.377
Auto Interlocutorio: 0337

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a estudiar la solicitud aportada al plenario, en virtud a los postulados legales descritos en la ley procesal.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que las partes en este proceso, solicitan la suspensión del presente proceso a partir del 14 de abril del avante y hasta el 17 de julio de 2023, en virtud a que firmaron contrato de transacción.

Como la anterior solicitud se ajusta a los lineamientos del artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE LA DORADA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del proceso ejecutivo singular promovido por **YAMILE MURILLO CIRO C.C. 30.351.872** contra de la señora **ELVIRA ARENAS C.C.30.340.377**, por el término de tres (03) meses, a partir del 14 de abril de 2023 hasta el 17 de julio de 2023.

Una vez vencido el plazo descrito, el trámite propio del proceso será reanudado.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 048 de abril 24 de 2023

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la apoderada de la parte ejecutante solicita requerir a la EPS ASMTESALUD y NUEVA EPS, en las cuales se encuentran afiliados los demandados, a fin de conocer dirección electrónica y/o física reportada por estos a dichas entidades, y así lograr la notificación de la presente demanda.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2022-00211-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. C.C. 800.037.800-8
Demandados:	JOSE IVAN GARZON MARINEZ C.C. 14.323.709 IRLEY GOMEZ CORTEZ C.C. 38.289.703

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte ejecutante, con respecto a requerir a las EPS'S a la cuales se encuentran afiliados los demandados, **JOSE IVAN GARZON MARINEZ C.C. 14.323.709 e IRLEY GOMEZ CORTEZ C.C. 38.289.703**, a fin de que informen direcciones físicas y/o electrónicas de domicilio reportadas por los demandados; lo anterior con fin de lograr la notificación de los ejecutados.

Estudiada la petición, encuentra el despacho que la misma es pertinente, por tanto; ORDENA que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, la **EPS ASMETSALUD** informe al despacho nombre, dirección física y electrónica reportada por la demandada **IRLEY GOMEZ CORTES C.C. 38.289.703** como lugar de domicilio. De la misma manera, la **NUEVA EPS**

ASMETSALUD deberá informar al despacho dirección física y electrónica reportada por el demandado **JOSE IVAN GARCON MARTINEZ C.C. 14.323.709** como lugar de domicilio.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 047 de abril 24 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando cambio de dirección de notificación de la demandada, por cuanto la dirección indicada en la demanda, al remitir la notificación fue devuelta por la empresa de correo, “destinatario desconocido”. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicado:	173804089002-2022-00285-00
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL C.C. 10.172.062
Ejecutada:	BLANCA LIBIA SERNA LONDOÑO C.C. 24.726.022

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud de autorización de cambio de dirección para notificación de la demandada, esta juzgadora encuentra que la misma se encuentra pertinente, en virtud a que en la dirección registrada inicialmente en el libelo de la demanda, según reporte del correo certificado *INTER RAPIDISIMO GUIA N°.700096172574 “devolver – destinatario desconocido”*¹.

En consecuencia, antes de proferir autorización para emplazamiento de la demandada, se brinda la oportunidad de que estos sean notificados de manera personal, de conformidad con el artículo 108 de la ley 2213 de 2022, en la siguiente dirección:

- BLANCA LIBIA SERNA LONDOÑO: Calle 3 Carrera 4 N°. 4-47 Instituto Manzanares del municipio Manzanares Caldas.

Por último, se **ACCEDE** a la solicitud de la parte interesada, en cuanto a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

CÚMPLASE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

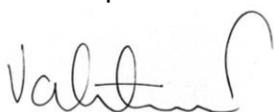
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

¹ Ver orden 19 del expediente electrónico

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, omite presentar al despacho documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación del demandado.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se evidencia la constitución de depósitos judiciales a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 173804089002-2023-00070-00
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL C.C. 10.172.062
Ejecutados:	DIANA MARCELA SALDAÑA C.C. 1.054.542.311 ANDRES FELIPE GARCIA OSORIO C.C.1.054.546.416

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la ENTREGA (certificado expedido por empresa de correos) de la citación y/o notificación de la demandada; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la ENTREGA (certificado expedido por empresa de correos) de la citación y/o notificación de los demandados, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad

¹ "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

En consecuencia, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA (C.C.10.172.062)**, en contra de los señores **DIANA MARCELA SALDAÑA TANAGROFE (C.C. 1.054.542.311)** y **ANDRES FELIPE GARCIA OSORIO (C.C. 1.054.546.416)** de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de recibo de la citación y/o la notificación personal de los demandados.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 048 de abril 24 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, indicando que la parte ejecutante allegó memorial indicando que desiste de la medida cautelar decretada sobre vehículo motocicleta PLACA AOX98G. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0334
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00070-00
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Ejecutado:	ANDRES FELIPE GARCIA OSORIO C.C. 1.054.546.416

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo a la fecha no ha surtido efecto.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el plenario, y atendiendo a que a la fecha el vehículo descrito no se encuentra aprehendido, es decir, la medida cautelar no ha surtido efecto; esta juzgadora, en virtud a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, accede al desistimiento de la practica de la medida cautelar referida, consistente en;

*“... el embargo sobre el vehículo identificado MOTOCICLETA, MARCA YAMAHA, COLOR BLANCO NEGRO, LINEA GPD155-A (NMAX155), MODELO 2022, PLACAS AOX 98G, matriculada en el tránsito municipal de Sabaneta Antioquia, denunciado como de propiedad del señor **ANDRES FELIPE GARCIA OSORIO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 1.054.546.416...”*

Para lo cual se dispone **oficiar** a la Oficina de tránsito municipal de Sabaneta Antioquia, informando lo decidido por el Despacho.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 13 de marzo de 2023, sobre vehículo motocicleta de propiedad del señor **ANDRES FELIPE GARCIA OSORIO C.C. 1.054.546.416**

*“... el embargo sobre el vehículo identificado MOTOCICLETA, MARCA YAMAHA, COLOR BLANCO NEGRO, LINEA GPD155-A (NMAX155), MODELO 2022, PLACAS AOX 98G, matriculada en el tránsito municipal de Sabaneta Antioquia, denunciado como de propiedad del señor **ANDRES FELIPE GARCIA OSORIO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 1.054.546.416...”*

Para lo cual se dispone **oficiar** a la Oficina de tránsito municipal de Sabaneta Antioquia, informando lo decidido por el Despacho.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 048 de abril 24 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando cambio de dirección de notificación de la demandada, por cuanto la dirección indicada en la demanda, no es la correcta. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicado:	173804089002-2023-00077-00
Ejecutante:	RUDIS MARIA PAEZ ARZUAGA C.C. 49.770.921
Ejecutada:	JULIA ELENA CURIEL C.C. 49.760.303

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud de autorización de cambio de dirección para notificación de la demandada, esta juzgadora encuentra que la misma se encuentra pertinente, en virtud a que en la dirección registrada inicialmente en el líbello de la demanda, no corresponde con la dirección real de notificación de la ejecutada.

En consecuencia, antes de proferir autorización para emplazamiento de la demandada, se brinda la oportunidad de que estos sean notificados de manera personal, de conformidad con el artículo 108 de la ley 2213 de 2022, en la siguiente dirección:

- **JULIA ELENA CURIEL:** Carrera 36 # 18B 19 Barrio Villa Luz en la ciudad de Valledupar Cesar.

Por último, se **ACCEDE** a la solicitud de la parte interesada, en cuanto a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 048 de abril 24 de 2023

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

la Dorada, Caldas, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. N° 336 - 2023
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17 380-40-89-002-2023-00139-00
DEMANDANTE	:	CARLOS RAFAEL MORENO CUBILLOS
DEMANDADOS	:	JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA H.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a solicitud de subsanación del trámite del **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial del señor **CARLOS RAFAEL MORENO CUBILLOS**, en favor del señor JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA H., propietario del predio que sirve de la servidumbre de una franja de terreno – parte de vía o camino interno de un predio rural denominado como hacienda “**EL CRISTO**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106- 5253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, ubicado en la Vereda “Guaduales” del corregimiento de Guarinocito , del municipio de la Dorada, Caldas.

Es importante acotar que el escrito de subsanación, fue allegada al Despacho a través de medioelectrónico – correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas en virtud de la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Se tiene que este Despacho judicial había inadmitido la solicitud para que se subsanaran los defectos mencionados en dicho auto, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP, y entre los anexos requeridos se había exigido que se aportara, **el acta contentiva de la negociación directa**, que describe el artículo 2° la Ley 1274 de 2009; porque se tiene que la parte interesada dijo haber realizado en debida forma la negociación directa, pero no se evidenció el aporte del acta con los anexos allegados en la solicitud de la negociación directa, ni ahora con el escrito de la subsanación.

En atención al objeto de la solicitud de la referencia y de conformidad con la Ley 1274 de 2009, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019; hace imperioso el anexo que brilla por su ausencia y con respecto a los requisitos de la solicitud contenidos en el artículo 3 de la misma ley a la que se ha estado haciendo alusión, la parte demandante, entonces no los cumplió a cabalidad.

En consecuencia, de lo expuesto, y por no reunirse los requisitos que han sido criticados en debida forma por no habiéndose dado cumplimiento de manera completa con lo ordenado en el numeral 2° de la Ley 1274 de 2009, como lo fue de no aportar el acta que contiene el desarrollo de la negociación directa como un documento *sine qua non*, sin el cual no puede darse por subsanada la solicitud de la referencia, esta juzgadora la rechazará **de conformidad con el artículo 90 del CGP.**

Se dispone devolver el dinero que corresponde a la constitución de título judicial a favor del proceso por el valor del avalúo comercial aportado como anexo a la demanda, cuya parte actora realizó la consignación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, por no subsanarse en debida forma la presente solicitud sobre el **AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por el señor **CARLOS RAFAEL MORENO CUBILLOS**, consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, de una franja de terreno – parte de vía o camino interno de un predio rural denominado como hacienda **“EL CRISTO”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106- 5253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, ubicado en la Vereda “Guaduales” del corregimiento de Guarinocito , del municipio de la Dorada, Caldas, de propiedad del señor **JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA HERNANDEZ**, domiciliados en este Municipio, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER el dinero que corresponde a la constitución de título judicial a favor del proceso por el valor del avalúo comercial aportado como anexo a la demanda, cuya parte actora realizó la consignación.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 048 del 24/04/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se puede advertir que en auto calendarado el 10 de abril del presente, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanción: 12, 13, 14, 17 y 18 de abril de 2023

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL DECLARATIVO - PERTENENCIA
Radicado:	173804089002-2023-00146-00
Demandante:	GLORIA NIDIA CASTRO DE ARANGO C.C. 28.814.187
Demandados:	JORGE ANIBAL VASQUEZ ARANGO PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio:	0333

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 18 de abril de 2023, y la parte actora dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto de fecha el 10 de abril de 2023, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **DECLARATIVA – PERTENENCIA**, incoada por apoderada judicial de la señora **GLORIA NIDIA CASTRO DE ARANGO (NIT.28.814.187)**, en contra del señor **JORGE ANIBAL VASQUEZ ARANGO y PERSONAS INDETERMINADAS** en virtud a la no subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 048 de abril 24 de 2023